

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-AUTO No. **0226**Valledupar, **22 MAR 2022**.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.083.267 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 de 133 de 2009 y teniendo en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que a la oficina Jurídica de Corpocesar se remite informe proveniente de **Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental** de fecha 10 de marzo de 2021.
- 1.2 Que Mediante la **resolución No. 0020 del 20 de enero de 2015**, se otorgó licencia Ambiental Global para la explotación de materiales de construcción en jurisdicción de los Municipios de La Gloria y Gamarra – Cesar, en desarrollo del contrato de concesión **No. LIK-14121**, al señor **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 5.083.267**
- 1.3 Que mediante **Auto no. 111 de 13 de mayo de 2020**, se ordena actividad de seguimiento ambiental para revisar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la **Resolución 0020 de 20 de enero de 2015**, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental, producto de este seguimiento se generó informe de 13 de mayo de 2020, en el cual se identifican diversas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales.
- 1.4 Que a través de **Auto No. 232 de 25 de agosto de 2020**, notificado por correo electrónico de acuerdo a autorización firmada por el usuario, se requiere al señor **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** identificado con la **cedula de ciudadanía No. 5.083.267**, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución **No 020 de 20 de enero de 2015**, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental; hasta el momento no se ha recibido reporte de cumplimiento por parte del usuario.

2. DE LA COMPETENCIA.**2.1. DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de **CORPOCESAR** tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales **-CAR-**. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-CesarTeléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181**Elvys J. Vega Rodríguez**
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

CONTINUACIÓN AUTO No. **0226** DEL **22 MAR 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.083.267 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

Conviene, **ab initio**, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, **ibidem**).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una **infracción en materia ambiental** que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. Ahora bien, en el asunto que aquí compete, el **GIT de Gestión del Seguimiento Ambiental**, determinó que el señor **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** no estaba cumpliendo con una de las obligaciones emanadas de la Resolución No.0020 de 20 de enero de 2015, obligaciones que le fue requerida para su cumplimiento mediante **Auto No.232** de 25 de agosto de 2020.
2. Como hasta la fecha no se recibió respuesta alguna al requerimiento ordenado, El GIT para el Seguimiento Ambiental, remite a la oficina jurídica informe donde determinó, que **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** No está cumpliendo con la **obligación No.12** de la Resolución No. 0020 de 20 de enero de 2015, emanadas por la Dirección General de Corpocesar, obligación que reza lo siguiente:

OBLIGACION IMPUESTA:	
12	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el anexo AP-2 (pagina 133 y ss.) del manual de seguimiento ambiental de proyectos, elaborado por el

0226

CONTINUACIÓN AUTO No. 0226 DEL 22 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.083.267 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Una vez revisado el expediente SGA-017-2014 "Licencia Ambiental Material de Construcción Concesión Minera No. LK-14121" que consta de un total de siete (7) tomos y mil trescientos setenta y tres (1373) folios, se pudo evidenciar que no se encuentran presente los informes de Cumplimiento Ambiental semestrales correspondientes al segundo semestre del año 2017, al primer semestre del año 2018, al segundo semestre del año 2018, al primer semestre del año 2019, segundo semestre del año 2019 y el primer semestre del año 2020.	
Es importante indicar que la información presentada no cumple con lo establecido en este numeral, por lo tanto, se recomienda solicitar al señor JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.083.267, presentar los informes con las indicaciones aquí establecidas.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
Cumple:	☐ NO

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** por manera, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** con cedula de ciudadanía No. 5.083.267 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo a **JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA** quien puede ser localizados en la Carrera 15 No. 5-08 piso 2 Barrio Olaya herrera – Aguachica-Cesar, al teléfono celular 312 3685808, 320 2302677 o al correo electrónico josedelcom@gmail.com o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

0226, DEL 22 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO No. 0226, DEL 22 MAR 2022, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN OSORIO MANTILLA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 5.083.267 POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

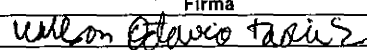
ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	ABOGADO NILSON OCTAVIO TAPIA LÓPEZ - PROFESIONAL DE APOYO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ - JEFE OFICINA JURÍDICA	

Expediente	
------------	--

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
 **CORPOCESAR**